



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 GIJON

SENTENCIA: 00224/2019

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 DE GIJON

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000552 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Magistrada:

Gijón, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: el 12/09/19 tuvo entrada en este juzgado, procedente del turno de reparto, demanda en la que se solicitaba que se dictara una sentencia que, con carácter principal, declarara la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes así como el contrato de seguro, condenando a la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado más los intereses legales. Con carácter subsidiario, declarara la nulidad por abusiva, por no superar el control de inclusión y de transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios del referido contrato, condenando a la demandada a restituir a la actora las totalidad de los intereses remuneratorios abonados más intereses legales y la nulidad de la cláusula de comisión por devolución del contrato mencionado condenando a la demandada a restituir a la actora con la totalidad de las comisiones cobradas más intereses legales.

SEGUNDO: admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, emplazándole para contestar. Dentro del plazo legal, la demandada compareció y manifestó que se allanaba íntegramente a la pretensión principal de la demanda interesando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: ALLANAMIENTO. RÉGIMEN LEGAL.

El art. 19 de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (LEC) reconoce a las partes litigantes un derecho de disposición sobre el objeto del juicio, siempre que la ley no lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de terceros. Se permite ejercitar este derecho de disposición, bien renunciando, desistiendo del juicio, allanándose, sometiendo a arbitraje o transigiendo sobre lo que sea el objeto del litigio, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia (art. 19.3 de la LEC).

El art. 21 de la LEC regula expresamente el allanamiento, permitiendo al demandado allanarse a todas las pretensiones del actor, lo que determinará la finalización del procedimiento mediante el dictado de una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado en la demanda, siempre que el allanamiento no se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

El allanamiento requiere por tanto, que la materia objeto de litigio sea disponible para las partes litigantes y que se efectúe por medio de procurador con poder especial para allanarse, tal y como exige el art. 25.2.1º de la LEC.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En este caso concreto, la materia es plenamente disponible para las partes al venir referida a la nulidad de un contrato, bien por el carácter usurario del interés remuneratorio con invocación de la Ley de Represión de la Usura, bien por no superar la cláusula que lo estipula el control de inclusión y transparencia y a la nulidad de una cláusula por abusividad.

La demandada se ha allanado totalmente antes de contestar a la demanda.

Concurren por tanto los requisitos exigidos en el art. 21 de la LEC para la terminación del procedimiento por allanamiento total de la parte demandada, debiéndose dictar una sentencia en los términos solicitados por la parte demandante.

TERCERO: COSTAS.

En materia de costas, el art. 395.2 de la LEC dispone que si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior. Este precepto dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En este caso la demanda se acompaña de una carta remitida por burofax de 5/03/19 en la que se formulaba una reclamación similar a la que se articula en la demanda a la que contestó la demandada rechazando lo solicitado.



Se considera por tanto, que en este caso ha habido un requerimiento extrajudicial que permite la imposición de costas a la parte demandada.

FALLO

Se tiene por totalmente allanada a la parte demandada, COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA con la demanda interpuesta por D^a _____ y, en consecuencia se estima íntegramente la misma con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes por usura, así como la nulidad del contrato de seguro, condenando a la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado más los intereses legales
2. Se condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de este expediente /, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

